



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-388

9 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2022-00079-00**, vigilado doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado con el N.º **180013103001-2014-00116-00**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 18 de noviembre de 2022¹, la señora CONSUELO ALVIRA REYES, presenta Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que el Despacho Judicial ha efectuado dentro del proceso objeto de vigilancia actuaciones irregulares lo que genera perjuicios irremediables en su contra y solicita se ejerza un control de sus derechos .

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores*

¹ Repartida despacho No 1 el día 21 de noviembre de 2022

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el lunes 21 de noviembre de 2022 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ22-183 del 23 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-453 fechado 23 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha, Pero ha de indicarse que de los fundamentos facticos relacionados en el escrito por la quejosa de manera diáfana. Invoca y pretende protección de derechos fundamentales, por lo que se remitido el asunto para que fuera conocido por el Juez constitucional competente, no obstante este despacho dispuso tramitar vigilancia con ocasión de la asignación por reparto , a fin de verificar si se configuraban los presupuestos de la figura administrativa que hoy llama la atención de esta instancia.

Informe de la funcionario Judicial Vigilada:

Con oficio del 29 de noviembre de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, Juez Primero Civil del Circuito dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- La inconformidad de la accionante radica en que este Despacho le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en razón a que cursa el proceso ejecutivo con Acción Mixta de Banco Davivienda contra Consuelo Alvira Reyes y Guillermo Silva Yosa, bajo el Radicado N.º. 18001-31-03-001-2014-00116-00, en el que según la accionante, existen omisiones, vías de hecho, irregularidades e

ilegalidades, que se vienen suscitando a partir del poder conferido al abogado Jesús Antonio Suarez Reyes, que fue radicado el 9 de septiembre de 2022.

- Resalta que la accionante en el año 2020 presentó acción de tutela contra ese Despacho, la cual se tramitó con radicado N°. 18001-22-08-000-2020-00174-00, Magistrada Ponente la Doctora DIELA HORTENCIA L. M. ORTEGA CASTRO, la cual fue negada y confirmada en segunda instancia por la honorable Corte Suprema de Justicia.
- Abordando el argumento de la queja, reseña que el 9 de septiembre de 2022, fue allegado del Juzgado Segundo Civil del Circuito correo remitido por competencia, que corresponde a memorial poder abogado Jesús Antonio Suarez Reyes para actuar en el proceso objeto de vigilancia.
- El apoderado de la aquí quejosa presenta incidente de nulidad, en el que recalca que no se le reconocido personería para actuar conforme al poder allegado al despacho el día 9 de septiembre de 2022.
- Con auto N°. 0662 del 18 de octubre de 2022, se resuelve el incidente de nulidad el cual fue rechazado de plano, por encontrarse fundada en causal distinta a las taxativas en el C.G.P.
- Señala que el objeto de la presentación del incidente de nulidad, era la de entorpecer dilatar el normal curso del proceso, pues, con auto del 26 de agosto de 2022, se señaló fecha para realizar diligencia de remate, la cual fue fijada para el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.
- Mediante interlocutorio N°. 0458 del 12 de agosto de 2022, se rechazó la nulidad planteada por el apoderado de la quejosa, la cual fue presentada con correo del 26 de abril de 2022, y que con auto del 27 de abril de 2022 se le recoció personería jurídica para actuar al doctor Jesús Antonio Suarez Reyes y se dio trámite al incidente, dándole traslado a la parte demandante. El auto del 12 de agosto de 2022 que resolvió el incidente de nulidad, no fue objeto de recurso alguno por el apoderado de la parte demandada.
- Frente a los dos poderes allegados por el apoderado de la quejosa, el 25 de abril y 27 de agosto, ambos de la presente anualidad, si bien, los textos son diferentes, en términos legales está facultando al abogado para actuar en general, dentro del proceso, luego no era procedente o es inocuo reconocer personería nuevamente al mismo apoderado.
- Indica que pretende la accionante, validar el descuido y negligencia de su apoderado, como se puede apreciar en el trámite del proceso, pues el auto del 12 de agosto de 2022, que rechazo la nulidad planteada por el apoderado de la accionante, esta no fue objeto de recurso, luego con auto interlocutorio N°. 0498 del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de remate, auto que no fue atacado por la parte demandada y quien a la fecha tenía apoderado debidamente facultado para

actuar, y que, con el presente trámite administrativo pretende calificar de ilegal las actuaciones efectuadas por el despacho.

Para finalizar insiste que lo que busca la quejosa es revivir actuaciones que por descuido de la parte o negligencia del apoderado no atacaron en término, argumentado que se le ha violado el debido proceso, y el derecho de defensa, así lo expone en su escrito, porque esta judicatura con auto No. 0714 del 01 de noviembre de 2022, le negó la concesión del recurso de apelación que a nombre propio presentó la accionante, contra el auto No. 0662 del 18 de octubre de 2022, pues la demandada cuenta con representación legal que recae en el abogado Jesús Antonio Suarez Reyes, que si bien en el mencionado auto se ordenó compulsarle copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, esto no lo limita para seguir defendiendo los intereses de la accionante.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo de radicado N.º **180013103001-2014-00116-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora CONSUELO ALVIRA REYES, respecto del proceso ejecutivo de radicado N.º **180013103001-2014-00116-00**, se observa que aportó los siguientes:
 - Memorial sin fecha dirigido al Juzgado primero Civil del Circuito de Florencia en adoptar decisiones acordes con la C.N y ordenamiento del C.G.P, para depurar el litigio de todas las irregularidades e ilegalidades en el proceso.
- ii) Por su parte el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, Juez Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas aportó el link del expediente digital.
- iii) De oficio se dispuso incorporar al expediente administrativo consulta de actuaciones del Programa de gestión Justicia Siglo XXI.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó la señora CONSUELO ALVIRA REYES, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de radicado N.º **180013103001-2014-00116-00**, que se adelanta en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia**, fundamentándola en que el despacho judicial ha efectuado dentro del proceso objeto de vigilancia, actuaciones irregulares en el trámite del mismo, solicita se ejerza control de sus derechos fundamentales y las actuaciones irregulares, lo que le está generando perjuicios irremediables en su contra.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u

omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

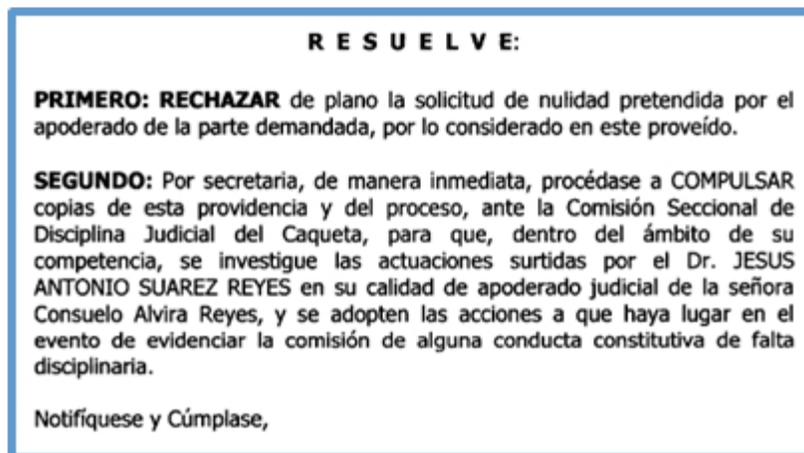
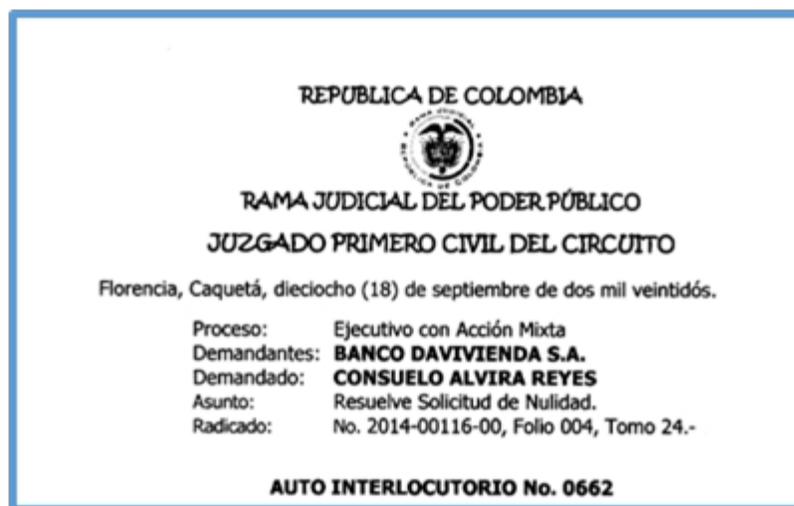
Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso, así mismo como lo es en este caso la consulta del programa de gestión siglo XXI, no sin antes precisar que de los fundamentos facticos se deduce que el inconformismo radica en no haberse dado curso a declararse la petición de control de legalidad del proceso, por considerar la quejosa que el proceso se encuentra incurso en irregularidades, conforme lo señalado ha de aterrizarse

el trámite objeto de estudio únicamente al marco de la vigilancia judicial administrativa y revisar si se ha presentado una demora injustificada en el trámite de las solicitudes efectuadas por la quejosa o su apoderado en el proceso que ocupa la atención en esta actuación,

Dejando claro el objeto del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial, se evidencia en el expediente digital que el memorial al que hace alusión la quejosa fue radicado en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, quien lo remitió al Juzgado Primero civil del Circuito de Florencia por competencia, quien una vez recibido procedió mediante auto interlocutorio N°. 0662 del 18 de septiembre de 2022 a rechazar de plano la solicitud de nulidad pretendida por el apoderado de la parte demandada y se dispuso compulsar copias al doctor Jesús Antonio Suarez Reyes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, tal como se puede observar en las imágenes insertas de los pantallazos tomados del expediente .



Contra la decisión referenciada procedió la quejosa en nombre propio a interponer recurso de apelación, el cual fue denegado mediante auto interlocutorio N°. 0714 del 1 de noviembre de

2022, teniendo en cuenta que no puede actuar en nombre propio sino a través de apoderado judicial, igualmente no acredito tener condición de abogada titulada e inscrita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandada: **CONSUELO ALVIRA REYES**
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicación: No. 2014-00116-00, Folio 4, Tomo 24

INTERLOCUTORIO No. 0714.

DISPONE:

1.- DENEGAR el recurso de apelación presentado a nombre propio por la demandante, por lo considerado en este auto.

2.- CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

En el expediente se observa que el 12 de agosto de 2022, se resolvió de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la quejosa, como se evidencia en el Registro de Actuaciones y en la siguiente imagen:

2022-08-12	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	Rechaza nulidad.	2022-08-12
2022-05-05	A Despacho	Venció traslado incidente, fue descorrido por la parte demandante.	2022-05-05
2022-04-29	Recepción	Apdo Ddte solicita se fije fecha para ejecucion de diligencia de remate. Igualmente descorrió	2022-04-



Observándose con lo reseñado que el despacho judicial vigilado, dio trámite a las solicitudes que se elevaron dentro del proceso, sin embargo no puede la quejosa intentar a través de este medio administrativo, atacar las decisiones adoptadas en el proceso, pues ha de señalarse solo como referente, sin debatir el contenido de las providencias del funcionario, que en cuanto al memorial aportado en la queja, el despacho se pronunció y se abstuvo de darle trámite, en razón a que la intervención que realizó como ejecutada la quejosa, la realizó en nombre propio, y no acreditó la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25. De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva. Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: “por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía”, y actos de oposición (Art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa. Así mismo, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que “las personas que hayan de

comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”.

Se debe señalar respecto de los fundamentos de las providencias y decisiones adoptadas por el señor Juez, que atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, en su artículo 5° claramente consagró entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa. En consonancia, con lo indicado el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Así las cosas teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa se insiste, apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso y que al Consejo Seccional no puede examinar el contenido de las decisiones, no es viable continuar con el trámite de la vigilancia en razón a que se observa el impulso del proceso y como ya se mencionó el inconformismo radica en el contenido de las providencias.

Ahora bien, no se puede dejar de reseñarse que ante las irregularidades señaladas por la quejosa en su escrito, en la actualidad se encuentra en curso una Acción de Tutela ante el Tribunal Superior de Florencia con el radicado N.º. 18001-22-08-000-2022-00403-00 en el Despacho de la Magistrada **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, quien deberá analizar bajo el mecanismo constitucional, si el despacho judicial implicado en el proceso objeto de vigilancia incurrió en algún defecto o evidencia actuaciones que apunten a la configuración de defectos incompatible con los preceptos constitucionales de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU090 del 2018., esto previo a determinar si se cumplen los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias³ judiciales.

³ La Corte Constitucional, en las Sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra providencia o sentencia

IX. CONCLUSIÓN

Conforme lo argumentado en precedencia, se resuelve el problema jurídico planteado y no es procedente continuar con el presente trámite, pues en el presente caso, como se explicó, el inconformismo de la quejosa, se fundamentan en su desacuerdo en las decisiones adoptadas mediante proveídos dentro del proceso, situación que no corresponde por competencia revisar a este Consejo Seccional, pues debe garantizarse el principio de autonomía e independencia muchas veces citado, aunado a que la ejecutada en ejercicio del derecho de contradicción, ciñéndose a las normas procesales podía agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial.

De otra parte, no se evidenció actuación judicial pendiente por resolver y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consecuencia, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, no dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Funcionario judicial, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa y esta Seccional no encuentra razón para continuar con la presente actuación administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **7 de Diciembre de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo identificado con el N.º **180013103001-2014-00116-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

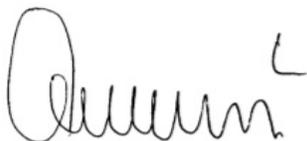
interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **7 de diciembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GAGG

Aprobado sala 7 de diciembre 2022 convocatoria.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ad517c5779474ddef00dc6a6f0f746c1ba0c94f3c4905df11d71fd608035f**

Documento generado en 09/12/2022 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>